



EXPEDIENTE N° : 555-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SOLITARIA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LARAOS, PROVINCIA DE
 YAUYOS Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1159-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 14 de noviembre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental a las instalaciones de la unidad minera "Solitaria" (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) de titularidad de la Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, **San Valentín**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 796-2016-OEFA/DS-MIN¹ del 6 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1048-2016-OEFA/DS² del 26 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 724-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 30 de junio del 2016³, notificada al administrado el 12 de julio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de julio del 2016, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 23 de noviembre del 2017⁶, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1159-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).

¹ Páginas 3 a la 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

² Folios 1 al 5 del Expediente.

³ Folios del 7 al 11 del Expediente.

⁴ Folio 12 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 51791. Folios del 14 al 22 del Expediente.

⁶ Folio 33 del Expediente.

⁷ Folios del 110 al 122 del Expediente.



6. El 29 de noviembre del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Escrito con registro N° 86580. Folio 35 del Expediente.

Elo conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

- ¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Único hecho imputado: San Valentín habría implementado componentes no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, **RPGAAE**) aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-EM¹¹, San Valentín declaró al OEFA haber ejecutado componentes que no se habrían incluido en sus instrumentos de gestión ambiental, los que se detallan a continuación¹²:

*“Planta de tratamiento de aguas residuales industriales N° 2 (PTARI N° 2),
Tanque de Espesamiento de Relaves
Cancha de Mineral
Área de Almacenamiento Temporal de Residuos Industriales (ATRI)
Polvorín de ANFO”*

11. En ese sentido, de lo señalado anteriormente, el titular minero señaló que había ejecutado componentes mineros que no se habrían incluido en sus instrumentos de gestión ambiental

b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Documental 2015, que el titular minero

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Cuarta Disposición Complementaria Final.-

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...).”

¹² Dicha declaración se realizó mediante carta del 10 de junio del 2015, registrado en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA mediante Hoja de Trámite N° 2015-E01-30375.

¹³ Páginas 4 al 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



habría implementado cinco (5) componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad minera "Solitaria", los cuales se indican a continuación:

COMPONENTES	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18	
	Este (m)	Norte (m)
Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial N° 2 (PTARI)	425649	8627813
Tanque de Espesamiento de Relaves	425946	8628336
Cancha de Mineral	425841	8628212
Área Temporal de Residuos Industriales (ATRI)	425837	8628383
Polvorín de ANFO	425931	8628418

13. En el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado cinco (5) componentes: Planta de tratamiento de aguas residual industrial N° 2 (PTARI), Tanque de Espesamiento de Relaves, Cancha de Mineral, Área Temporal de Residuos Industriales (ATRI) y Polvorín de ANFO, que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad minera "Solitaria".



c) Análisis de descargos

14. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que la implementación de componentes se debió a una necesidad técnica. En respuesta, la SDI señaló en el Informe Final que el titular minero no presentó ningún medio probatorio que acredite que los componentes estuviesen contemplados en algún instrumento de gestión ambiental y que el propio administrado ha reconocido que los implementó, lo cual ratifica esta Dirección.

15. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que no puede cumplir con la medida correctiva debido a que la autoridad sectorial no emite pronunciamiento respecto al procedimiento de adecuación de operaciones iniciado sobre la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes declarados por el titular minero.



16. Sobre el particular, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al único hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que no puede cumplir con la medida correctiva. No obstante, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.

17. Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero durante su actividad de explotación minera se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 18° del RPGAAE¹⁵, el cual traslada a los

¹⁴ Folio 8 del Expediente.

¹⁵ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera"



titulares mineros la obligación de cumplir todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos establecidos.

18. Por su parte, los Artículos 26° y 130° del RPGAAE contemplan la posibilidad de modificar los alcances de un Estudio de Impacto Ambiental Detallado y Semidetallado previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda¹⁶.
19. De acuerdo a ello, durante el desarrollo de las actividades de explotación, el administrado está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
20. En consecuencia, San Valentín se encuentra impedido de modificar e implementar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Por tanto, si el titular minero consideraba necesario modificar los alcances en que fue aprobado su instrumento de gestión ambiental, debió cumplir lo establecido en el RPGAAE y no proceder a implementar componentes, conforme se advirtió durante la Supervisión Documental 2015.
21. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero implementó cinco (5) componentes: Planta de tratamiento de aguas residual industrial N° 2 (PTARI), Tanque de Espesamiento de Relaves, Cancha de Mineral, Área Temporal de Residuos Industriales (ATRI) y Polvorín de ANFO, que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad minera "Solitaria".

22. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos".

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 26°.- De Los Estudios de Impacto Ambiental

(...)

Para el caso de las modificaciones, ampliaciones o diversificación de las actividades mineras, el titular deberá tramitar la modificación del EIA-sd o EIA-d correspondiente, salvo que se encuentre en los casos de excepción previstos en este reglamento.

Para efectos del presente Reglamento, toda mención a "estudio ambiental" o "estudios ambientales", debe entenderse aplicable al EIA-sd o EIA-d o a sus modificaciones.

"Artículo 130°.- Modificación del estudio ambiental

Todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente. Para este efecto, el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la autoridad ambiental competente."





infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.
25. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

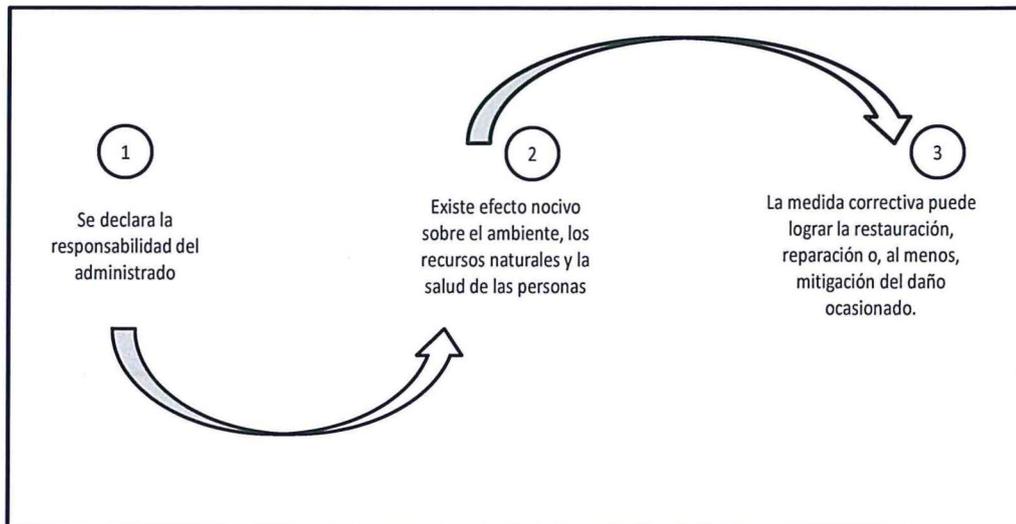


- ¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"
- ¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- ¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- ²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

²¹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
29. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado

31. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la implementación de cinco (5) componentes (Planta de tratamiento de aguas residual industrial N° 2 (PTARI), Tanque de Espesamiento de Relaves, Cancha de Mineral, Área Temporal de Residuos Industriales (ATRI) y Polvorín de ANFO) que no se encontraban

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad minera "Solitaria".

- 32. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior habría ocasionado modificaciones en el entorno natural, donde emplazaron los componentes no declarados, y a pesar que en el futuro se realicen actividades de remediación, no se garantiza que las áreas perturbadas vuelvan a tener las mismas características que presentaban antes de ser disturbadas.
- 33. De la revisión del Expediente, se advierte que San Valentín sostiene que se habría acogido al procedimiento de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE. Al respecto, cabe precisar que la formalidad de presentar una declaración jurada – que se encuentra en evaluación por la Autoridad- no elimina el riesgo del efecto nocivo, que se desprende de la presente conducta infractora, aún más cuando no se cuenta con medidas de manejo ambiental aprobadas por la Autoridad Certificadora.
- 34. Tal como se indica en la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera "Solitaria" presentada al Ministerio de Energía y Minas en mérito del procedimiento de adecuación antes referido, la cancha de mineral es una plataforma donde se deposita el mineral extraído de las labores mineras, previo a su etapa de procesamiento metalúrgico²⁴.
- 35. Considerando que la mineralogía del proyecto contiene especies minerales principales como la Esfalerita, Marmatita, Calcopirita y Galena²⁵ pertenecientes al grupo de los sulfuros, éstos en contacto con el agua y oxígeno, son generadores de drenaje ácido, los cuales reducen el pH, incrementan los sólidos totales disueltos (STD) e incrementan la concentración de sulfato y metales²⁶, contaminando los cuerpos receptores como el suelo y el agua subterránea por infiltración de dichos lixiviados.
- 36. Por su parte, en los descargos al Informe Final, el administrado señaló que no podía cumplir con la medida correctiva propuesta en dicho informe, en tanto el Ministerio de Energía y Minas no se ha pronunciado aún respecto del procedimiento de adecuación.
- 37. Sobre el particular, en efecto, la medida correctiva propuesta en el Informe Final se encuentra condicionada al futuro pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación seguido por el administrado; por lo que la medida correctiva deberá cumplirse en dicha oportunidad.
- 38. Así, considerando que los procesos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental son largos, y varían según la complejidad de cada proyecto, esta Dirección ordena la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

	Medida correctiva
--	-------------------

²⁴ Folio 26 del Expediente.

²⁵ Folio 25 de Expediente.

²⁶ Guía Ambiental para el Cierre y Abandono de Minas. Disponible en: http://biblioteca.unmsm.edu.pe/redlieds/Recursos/archivos/MineriaDesarrolloSostenible/Cierreminas/cierreabando_no.pdf . Consultado el 26/10/17.



Presunta conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Compañía Minera San Valentín S.A. implementó componentes no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.	El titular minero deberá reportar a OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado sobre la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes declarados por el titular minero.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas.	Deberá presentar copia de la Resolución mediante la cual se apruebe el proceso de adecuación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contando desde la fecha de notificación de dicha resolución.

39. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que se trata de reportar la información una vez que el titular minero cuente con el pronunciamiento de la autoridad competente. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cinco (5) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla del Artículo 1° de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 724-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el



administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁷.



Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswald Machuca Breña

Director (e) de Fiscalización, Sanción
Y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

